

DE - 528 -19
Bogotá,

Doctora
DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria Comisión Sexta
CAMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C

Federación Colombiana de Municipios - FCM
Radicado: S-2019-016472 2019-10-16T14:19:43
Envía: ASESORIA DE POLÍTICAS PÚBLICAS
Destinatario: DIANA MORALES
Asunto: OBSERVACIONES PROYECTO DE LEY
Paginas:0 Anexos:0

Referencia. *Observaciones Proyecto de Ley no. 103 de 2019 C "por medio de la cual se modifica el parágrafo 4° del artículo 3° de la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones".*

Respetada Secretaria: //

Los Alcaldes y Alcaldesas del país representados en la Federación Colombiana de Municipios, así como los Secretarios de Tránsito del país representados por el Comité de Representación del Capítulo Técnico de Autoridades de Tránsito, Transporte y Movilidad de la Federación Colombiana de Municipios, consideran importante y conveniente el Proyecto de Ley presentado, aportando a observaciones al mismo, de la siguiente manera:

El parágrafo 4° del artículo 3° de la ley 769 de 2002, establece la facultad de Autoridad de Tránsito, otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional, como una competencia a prevención³.

El proyecto propone adicionar un inciso a dicho parágrafo, mediante el cual se aclare que la señalada competencia a prevención no faculta a los uniformados de la policía nacional, diferentes a los de la Dirección de Tránsito y Transporte como autoridad de tránsito, a elaborar ordenes de comparendos. De manera que, la facultad dada a la Policía Nacional, como autoridad de Tránsito, se limitaría a acciones para la prevención de los ciudadanos, como detener el vehículo, realizar operativos, pero no, a imponer comparendos.

Consideramos que la anterior medida es pertinente y adecuada por cuanto la competencia a prevención está otorgada para conjurar situaciones de riesgo inminente, por lo que la imposición de comparendos debe estar en cabeza de las autoridades de tránsito facultadas para tan fin.

³ **ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: (...)

PARÁGRAFO 4o. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

PARÁGRAFO 5o. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito.

CONSTRUYENDO EL DESARROLLO Y EL BIENESTAR PARA LA PAZ DESDE LO LOCAL

Cra. 7 No. 74-56 – Piso 18 – PBX: 57 (1) 593 40 20 – Fax: 57 (1) 593 40 27
fcm@fcm.org.co contacto@fcm.org.co – www.fcm.org.co
Bogotá D.C. Colombia - Suramérica



Federación Colombiana de
Municipios



@Fedemunicipios



Federación Colombiana de
Municipios

H. C. R. V. I.
COMISIÓN 6a
RECIBIDO
29/11/19
y: 328

Hoy en día se presenta duda respecto a si la competencia a prevención, faculta o no, a los uniformados de la policía nacional, diferentes a los de la Dirección de Tránsito y Transporte como autoridad de tránsito, y a las fuerzas militares, a elaborar ordenes de comparendos. De manera que la disposición objeto del proyecto de ley, aclara dicha situación, frente a la Policía Nacional, pero sigue dejando el vacío frente a las fuerzas militares.

Conforme a lo anterior se recomienda que la propuesta del proyecto de ley se amplíe respecto al parágrafo 5 del mismo artículo, aclarando que el ejercicio de competencias a prevención no faculta a las Fuerzas Militares, a elaborar ordenes de comparendos por infracciones a las normas de tránsito. Por lo cual solicitamos, respetuosamente, la siguiente modificación al articulado propuesto:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese elos parágrafos 4º y 5º del artículo 3º de la ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", elos cuales quedarán así:

ARTÍCULO 3o. AUTORIDADES DE TRÁNSITO. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: (...)

PARÁGRAFO 4o. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

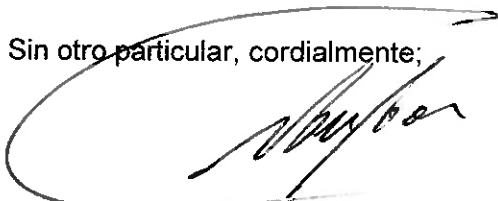
En todo caso, el ejercicio de competencias a prevención no faculta a los uniformados de la policía nacional, diferentes a los de la Dirección de Tránsito y Transporte como autoridad de tránsito, a elaborar ordenes de comparendos por las infracciones de tránsito de las que trata la presente ley.

PARÁGRAFO 5o. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito.

En todo caso, el ejercicio de dicha competencia a prevención no faculta a las fuerzas militares, a elaborar ordenes de comparendos por las infracciones de tránsito de las que trata la presente ley.

Agradecemos, Respetada Secretaria, el buen recibo a nuestras consideraciones y esperamos sean acogidas para el desarrollo de tan importante iniciativa

Sin otro particular, cordialmente;



GILBERTO TORO GIRALDO
Director Ejecutivo

Proyectó Dirección Nacional - SIMIT
Revisó Sandra Milena Castro Torres - Asesora de Políticas Públicas
Aprobó Lina María Sánchez Patiño - Secretaria Privada

CONSTRUYENDO EL DESARROLLO Y EL BIENESTAR PARA LA PAZ DESDE LO LOCAL

Cra. 7 No. 74-56 – Piso 18 – PBX: 57 (1) 593 40 20 – Fax: 57 (1) 593 40 27

fcmm@fcmm.org.co contacto@fcmm.org.co – www.fcmm.org.co

Bogotá D.C. Colombia - Suramérica



Federación Colombiana de
Municipios



@Fedemunicipios



Federación Colombiana de
Municipios